

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 096

FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2018-00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	CLAUDIA XIMENA TORRES CASTILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	04/10/2019	142	1
2018-00080	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS FERNANDO ARCE MENA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	04/10/2019	356	2
2019-00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	DUSLEY HUBERT GÓMEZ SÁNCHEZ	NACION – MINEDUCACION - FOMAG	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	04/10/2019	40	1
2019-00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	MARCIAL MINOTTA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN	04/10/2019	49	1

2019-00157	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	04/10/2019	39 A 42	1
------------	-------------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------------------	------------	---------	---

8/

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



142

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente el proceso para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas programada para el día 17 de octubre de 2019, a las 02:00 de la tarde, la cual no se podrá llevar cabo por cuanto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, organizó para los días 17 y 18 de octubre del año en curso el Tercer Simposio de Derecho Público en la ciudad de Buenaventura, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019

Auto de Sustanciación No. 365

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00061- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA TORRES CASTILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

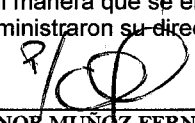
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRÓNICO** Nro. 096, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección electrónica



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente el proceso para la realización de la Audiencia de Pruebas programada para el día 17 de octubre de 2019, a las 09:00 de la mañana la cual no se podrá llevar cabo por cuanto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, organizó para los días 17 y 18 de octubre del año en curso el Tercer Simposio de Derecho Público en la ciudad de Buenaventura, Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019

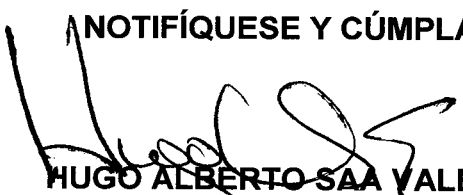
Auto de Sustanciación No. 363

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO ARCE MENA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRÓNICO** Nro. 096, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día

07/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

40

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente el proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 17 de octubre de 2019, a las 03:00 de la tarde, la cual no se podrá llevar cabo por cuanto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, organizó para los días 17 y 18 de octubre del año en curso el Tercer Simposio de Derecho Público en la ciudad de Buenaventura, Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019

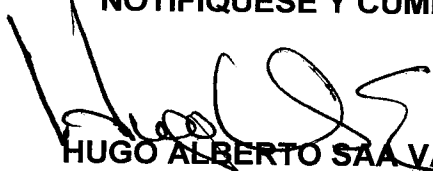
Auto de Sustanciación No. 366

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DUSLEY HUBERT GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRÓNICO** Nro. 096, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección electrónica

8/10
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019

Auto Sustanciación No. 364

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARCIAL MINOTTA HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 978 del 18 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se rechazó por caducidad la presente demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 978 del 18 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se rechazó por caducidad la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 04 OCT 2019.

Auto Interlocutorio No. 1008

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA
CONVOCADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA**, por conducto de su apoderada y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 4 de julio de 2019 ante el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la Dra. **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.595.501 y Tarjeta Profesional No. 268.018 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Dra. **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS**, en representación de la convocante señora **KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA**. Igualmente, compareció la Dra. **ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.374.026 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor Juan Carlos Corrales Barona, en su calidad de Gerente de la entidad.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó:

"Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: Que se declare la nulidad parcial del oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2019, emitido por el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Piara -E.S.E. nivel 1 y 2, por medio del cual reconoce el pago de prestaciones sociales a la convocante quien prestó servicio social obligatorio (Enfermería), desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2017, pero no indica fecha para el pago de la misma, así mismo no reconoce intereses moratorios ni incremento salarial. Que se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, cesantías e intereses de las cesantías. Que se declare que la actora tiene derecho al incremento salarial

¹ Folio 28 del cuaderno principal.

correspondiente al año 2017. El valor de las pretensiones asciende \$55.212.406,00."

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifestó:

"El apoderado HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en reunión del comité de conciliación de fecha 28 de junio de 2019, determinó como posición institucional que tratándose derechos ciertos e indiscutibles, no sujetos de transacción es procedente conciliar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales efectuadas por el hospital, liquidación que abarca los conceptos de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima vacaciones, la cual asciende en total a la suma de \$10.186.432.00, suma que se pagará en tres (03) cuotas, cada una equivalente a \$3.395.477,33. La entidad que represento no reconoce sanción moratoria, debido a la situación de alto riesgo financiero en que se encuentra catalogada, por lo cual se encuentra dentro de un programa de saneamiento fiscal y financiero, razón por la cual solo reconoce prestaciones sociales por el valor ya estipulado."

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien señaló que *"Debido a que la propuesta presentada es el pago de las prestaciones, sin reconocimiento de sanción, a pesar de haber transcurrido dos años desde su causación, se me hace necesario consultar la propuesta con mi mandante, quien hoy no pudo hacerse presente a esta diligencia, por lo cual solicito respetuosamente se aplase la misma para determinar si llegamos a una conciliación o no."*

En virtud de la anterior solicitud, la Agente del Ministerio Público indicó que *"Como quiera que las partes convocada y convocante están de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto que esta Agencia del Ministerio Público advierte que existe ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: **"Suspensión de la Audiencia de Conciliación.** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio", se suspende la presente diligencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2019, A LAS 3:00 P.M.**, quedando las partes notificadas en esta diligencia."*

Posteriormente, en audiencia² celebrada el día 5 de agosto de 2019 ante el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, se realizó la continuación de la conciliación extrajudicial, en donde se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada proponiendo la misma fórmula conciliatoria indicada en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de julio de 2019, añadiendo que: *"...dichos pagos se harán una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez correspondiente y quede debidamente ejecutoriado el auto aprobatorio de la presente conciliación. Así las cosas, el primer pago se efectuará dentro de los primeros 15 días calendario posteriores a la ejecutoria del auto aprobatorio y se continuará así cada mes, durante tres meses. La entidad que represento no reconoce sanción moratoria, debido a la situación de alto riesgo financiero en que se encuentra catalogada, por lo cual se encuentra dentro de un programa de saneamiento fiscal y financiero, razón por la cual solo reconoce prestaciones sociales por el valor ya estipulado. Aporto copia del acta de conciliación en cinco (5) folios y acta de liquidación oficial de las prestaciones sociales en un (1) folio."*

Seguidamente, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara su posición frente a la propuesta conciliatoria

² Folios 33 a 34 del cuaderno principal.

20

expuesta por la parte convocada, quien expresó: "De acuerdo a la comunicación tenida con mi mandante y a la facultad que me fue concedida para conciliar aún sin su presencia, manifiesto que en representación de la señora KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA, acepto la propuesta presentada por la entidad por el pago de las prestaciones sociales y sin embargo, me reservo el derecho de iniciar acción judicial para el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de dichas prestaciones, toda vez que han transcurrido dos años desde que se causaron."

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público considera que "el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución No. 350 de 16 de noviembre de 2016, por la cual se efectúa nombramiento en una plaza de servicio social obligatorio a la convocante Kelly Tatiana Murillo Arboleda, acta de posesión No. 028 de 16 de noviembre de 2016, Respuesta derecho de petición de 25 de febrero de 2019 del Hospital Luis Ablanque de la Plata, Liquidación definitiva de prestaciones sociales causadas del 16 de noviembre de 2016 al 15 de noviembre de 2017, acta de conciliación del Hospital Luis Ablanque de la Plata, en cinco (5) folios y acta de liquidación oficial de las prestaciones sociales en un(1) folio. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura - Valle, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se deja constancia que la conciliación fue parcial en cuanto a que se efectuó la conciliación con relación a las prestaciones sociales y no se llegó acuerdo sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardía de prestaciones sociales."

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes:

-Poder conferido por la señora **KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA**, con facultad expresa para conciliar a la Dra. **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.591.622 y Tarjeta Profesional No. 275.781 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituyó el poder a la Dra. **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.595.501 y Tarjeta Profesional No. 268.018 del Consejo Superior de la Judicatura. (fls. 20 a 21 y 22 del expediente)

-Poder otorgado por el Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., a la Dra. **ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.374.026 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.238 del Consejo Superior de la Judicatura con facultad

expresa para conciliar (fls. 23 a 27 del expediente).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

Frente al factor de competencia se tiene que el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, es una Empresa Social del Estado que constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, según consta en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial visible a folios 28 y 33 a 34 del expediente.

En ese orden de ideas, es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN**.⁴
5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.⁵

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. **Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.**

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

4

deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Estima el Despacho que en virtud de lo anterior, la parte convocante cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la fecha del acto administrativo contenido en la respuesta obrante a folios 12 a 13 del expediente con fecha del 25 de febrero de 2019, esto es, desde el día 26 de febrero de 2019 hasta el día 26 de junio de 2019 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, la apoderada tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto si se hizo, elevando dicha solicitud el día 15 de mayo de 2019, es decir, que se encontraba dentro del término para ser instaurada tanto la conciliación prejudicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de ser necesario.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unas prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, entre otras, adeudadas a la parte convocante y previamente liquidadas por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-En cuanto a la legitimación en la causa de las partes, se tiene que la convocante se encontraba vinculada al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** mediante Resolución No. 350 del 16 de noviembre de 2016 y Acta de Posesión No. 028 de la misma fecha obrantes en el expediente a folios 9 a 11 del expediente.

-Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la convocante, otorgó poder con facultad expresa para conciliar a la Dra. **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS**, quien posteriormente sustituyó a la Dra. **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**. (Fls. 20 a 22 del expediente)

-A su vez la apoderada de la entidad convocada, Dra. **ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ**, aportó poder con facultades para conciliar, obrante a folios 23 a 27 del expediente.

4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

La apoderada de la entidad convocada allegó la posición institucional contentiva de la fórmula o propuesta conciliatoria expresada en el Acta No. 006-2019 de fecha junio 28 de 2019 emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital

Luis Ablanque de la Plata E.S.E. y la liquidación de los valores a conciliar. (Fls. 29 a 32 del expediente)

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de tal manera que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo.⁶

Respecto a este requisito se vislumbra que el mismo se cumple en este asunto, pues frente a la suma de dinero que hoy se pretende conciliar, se allegó la Resolución No. 350 del 16 de noviembre de 2016 y el Acta de Posesión No. 028 de la misma fecha obrantes en el expediente a folios 9 a 11, los cuales acreditan los tiempos por los cuales estuvo vigente la relación laboral y la liquidación de las prestaciones sociales realizada por el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** que prueban que en efecto se le adeudan dichos emolumentos a la convocante.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo, por lo cual el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en cuestión, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre la señora **KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.837.947, por conducto de su apoderada y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, contenido en las Actas de Conciliación Extrajudicial No. 238 del 4 de julio de 2019 y la No. 253 del 5 de agosto de 2019 celebrado ante la **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las mismas no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, deberá pagar a la convocante señora **KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.837.947 la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.186.432)**, dividida en tres cuotas mensuales iguales,

⁶ *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.*

42

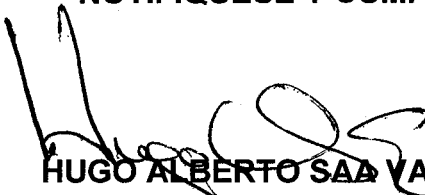
equivalentes cada una a la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.395.477,33), dichos pagos se harán una vez quede debidamente ejecutoriada la presente providencia aprobatoria de esta conciliación. Así las cosas, el pago de la primera cuota se efectuará dentro de los primeros 15 días calendario posteriores a la ejecutoria del presente auto aprobatorio de esta conciliación parcial y se continuará así cada mes, durante los tres meses siguientes.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente **PROVIDENCIA APROBATORIA DE ESTA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver con las pretensiones conciliadas.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>096</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>07/10/19</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria

DECC